



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100431.00
Demandante: OTTO MARTINEZ SANCHEZ
Demandados: CARLOS ABRELIO HASTAMORIR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez la presente demanda recibida de la Oficina Judicial de Reparto el 13 de julio de 2021. Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa, se evidencia que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. En atención a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclare la pretensión primera del escrito de demanda en la que solicitó la condena del demandado, en el entendido que al ser un proceso declarativo debe anteceder una pretensión de tal naturaleza en consideración al fundamento sustancial de su pretensión.
2. Conforme a la estimación de perjuicios realizada, se observa que no se hizo alusión a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones plasmadas en el numeral segundo, numeral 1. Por lo expuesto y en atención a lo exigido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem, deberá indicar el hecho en que se funda la pretensión señalada.
3. Sírvase aclarar la dirección en donde ocurrieron los hechos precisando el municipio al que hace parte, en consideración a que la asignación de la competencia territorial se hizo conforme la regla prevista en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso.
4. El demandante solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre un bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado y los dineros consignados en diferentes cuentas bancarias.

En atención a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos son procedentes las siguientes medidas cautelares: a) Inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registro del demandado; b) Secuestro de los bienes no sujetos a registro y c) cualquier otra medida que sea razonable para la protección del derecho objeto de litigio, es decir, las cautelares innominadas.

Las dos primeras son procedentes, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes. Por su parte, la medida cautelar de inscripción de la demanda, además del caso señalado, procede también sobre los bienes sujetos a registros de propiedad del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el presente caso, es claro que las medidas cautelares no son procedentes dada la naturaleza del proceso impetrado -atendiendo a las pretensiones solicitadas-, ni pueden ser consideradas dentro de las cautelares innominadas por estar previstas por el legislador para los procesos de ejecución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Tal categorización releva la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (STC15244 de 2019)

Por tal motivo, la parte demandante debe acreditar de una parte, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y en segundo lugar, la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020,



esto es, enviar copia de la presente demanda, anexos y escrito de subsanación por medio electrónico al demandado. Esto debe estar acreditado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser la misma rechazada por indebida subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas o de correo electrónico referidas en el acápite de notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ded4063372ca9c98e0c70a1b1d5e74b0becfd2bebcd82de34ea5024d589028fa

Documento generado en 10/08/2021 09:36:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**